

INFORME N° ///-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a la determinación de las infracciones y sanciones que en el marco de la aplicación de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, corresponderían aplicar en el supuesto que se detecte en un puesto fronterizo, mercancía restringida dentro de un vehículo particular.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros y normas modificatorias, en adelante LDA.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Qué infracciones se configuran y cuáles serían las sanciones a aplicar en el supuesto que como consecuencia del control aduanero que se efectúa en un puesto de control fronterizo, se advierte que un ciudadano extranjero está transportando en un vehículo que no es de su propiedad pero que tiene poder para conducirlo, mercancías de importación restringida (artículo 8° de la LDA), la cual se encontraba oculta en un espacio habilitado de doble fondo, siendo dicha persona la única que se trasladaba en el vehículo?

De acuerdo a los términos en que se plantea la presente consulta, se encuentra referida a un supuesto en el que en un puesto de control fronterizo la autoridad aduanera encuentra oculta dentro de un vehículo (acondicionada en un espacio habilitado como doble fondo), mercancías restringidas que no han sido sometidas a control aduanero, lo que nos permite identificar que el tipo de acción que realiza el infractor es la de introducir mercancías restringidas al país.

Sobre el particular, debemos señalar que el artículo 8° de la LDA tipifica como delito de Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas el siguiente:

"Artículo 8°.- Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas

El que **utilizando cualquier medio o artificio** o infringiendo normas específicas **introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa". (Énfasis añadido).

Cabe relevar al respecto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la LDA¹, cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro Unidades Impositivas Tributarias (4 UIT), se configura la comisión de una infracción administrativa.

En este orden de ideas, a partir de lo dispuesto en los artículos 8° y 33° de la LDA, podemos identificar que los siguientes elementos que configuran la comisión de infracción administrativa de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas:

¹ **"Artículo 33°.- Infracción administrativa**

Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley".



1. La acción de introducir o extraer del país mercancías con el empleo de cualquier medio, artificio o infracción de normas específicas;
2. Las mercancías objeto de dicha acción deben tener condición de prohibidas o restringidas; y
3. El valor de las mercancías no debe superar las 4 UIT.

Confrontando los elementos que configuran la referida infracción con el supuesto en consulta, encontramos plena coincidencia entre los mismos, debiéndose señalar que siendo que su tipificación incluye a cualquier medio o artificio utilizado para la introducción o extracción de mercancías restringidas de territorio nacional, el uso de un vehículo de uso particular acondicionado con doble fondo para ese fin, cumple con ese requisito.

En ese sentido, podemos concluir que el supuesto planteado en la consulta configura la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de tráfico de mercancías restringidas prevista en los artículos 33° y 8° de la LDA.

Respecto a las sanciones que resultan aplicables al mismo, debemos señalar que conforme con lo dispuesto en el artículo 35° de la LDA, la infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:

- a) Comiso de las mercancías;
- b) Multa;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes;
- d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento;
- e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

Por tanto, dependiendo de la infracción administrativa que se trate y de lo dispuesto en la LDA y su Reglamento en relación al tipo de acción que la configura, podrían resultar aplicables a determinada infracción de manera alternativa o conjunta, algunas de las sanciones antes mencionadas.

En este orden de ideas, para determinar las sanciones que resultan aplicables al supuesto en consulta, debemos verificar las disposiciones que de acuerdo a la LDA y su Reglamento resultan aplicables en materia de sanción a la infracción administrativa vinculada al tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, cuando la acción que la configura es el uso de un vehículo acondicionado con doble fondo para su introducción al país.

Así tenemos que en relación a la sanción de comiso, el artículo 38° de la LDA señala que ésta resulta aplicable sobre las mercancías y bienes materia de la infracción administrativa en general, resultando en consecuencia aplicable al supuesto en consulta.

Con respecto a la sanción de multa, tenemos que el artículo 36° de la LDA, señala que las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en dicha ley, tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar estableciendo a continuación que de no poderse aplicar ésta, el infractor abonará una multa equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción.

Por su parte el artículo 39° de la LDA regula de manera específica las sanciones que resultan aplicables a las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa, en la siguiente forma:

"Artículo 39°.- Sanciones



Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:

- a. Si se trata de **persona natural** se le **suspenderá la licencia de conducir por un año**, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.
En caso de que dicha persona preste servicios, bajo cualquier forma o modalidad para una persona jurídica dedicada al transporte, se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir.
Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una **multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar**.
- b. Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.
En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria". (Énfasis añadido).

Sobre este punto, debemos señalar que si bien tanto el artículo 36° de la LDA como el artículo 39° de la misma ley, prevén la aplicación de sanción de una multa a las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa, el primero de ellos lo hace de manera general sin identificar un tipo de conducta en específico, mientras que el artículo 39° del mismo cuerpo legal contempla la aplicación de la multa al supuesto especial de quien realiza la acción de **transportar** mercancías vinculadas a una infracción administrativa, individualizando mejor la conducta objeto de sanción, por lo que ésta última prima en su aplicación al supuesto bajo consulta en virtud al principio de especialidad; correspondiendo la aplicación de la multa del artículo 36° para otros supuestos, criterio que es compartido por el Tribunal Fiscal en las RTFs Nros.01674-A-2013 y 03212-A-2015.

Asimismo, el artículo 41° de la LDA contempla la aplicación de la sanción de internamiento del medio de transporte bajo los siguientes supuestos:

"Artículo 41°.- Internamiento del medio de transporte

Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, **transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones** establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a. **Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.**
- b. Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia.

En caso de que el medio de transporte hubiera sido acondicionado o modificado en su estructura original para la comisión de la infracción, el propietario del vehículo deberá reacondicionar el mismo a su estado original, antes de los plazos establecidos en los literales anteriores, según sea el caso.

Si el medio de transporte hubiese sido acondicionado por segunda vez, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento ochenta (180) días calendario, siempre que pertenezca al mismo propietario.

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo".

Cabe precisar sobre la aplicación de esta sanción, que a través del Memorándum Circular N° 01-2010-SUNAT-300000, se instruyó a las Intendencias dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que la sanción de internamiento prevista en los artículos 35° y 41° de la LDA, debe aplicarse observando lo indicado en el Memorándum Circular N° 014-2007- SUNAT-300000, el que señala lo siguiente:

"...las intendencias de aduana aplicarán la referida sanción, cuando se encuentren mercancías:



- a. En lugares especialmente acondicionados o habilitados en el vehículo para generar el ilícito, como por ejemplo la modificación de su estructura para habilitar un lugar oculto como un "doble fondo" o "doble pared".
- b. En lugares distintos al destinado al equipaje de los pasajeros que sea de acceso solo para el conductor, como por ejemplo el lugar en donde se guardan las herramientas o las llantas de repuesto.
- c. No manifestadas como carga o como equipaje acompañado, entendiéndose para estos efectos por "equipaje acompañado" a aquel que viaja en la bodega del vehículo".

Debemos precisar, que conforme con lo indicado en el Informe N° 053-2004-2B4000, los supuestos detallados en el Memorándum Circular N° 014-2007- SUNAT-300000, también deben tenerse en cuenta al momento de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 39° de la LDA, conforme a lo indicado en los numerales 3.2 y 3.3 del Informe N° 053-2004-2B4000².

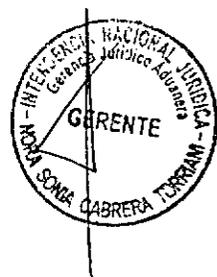
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38°, 39° y 41° de la LDA, y lo precisado para estos dos últimos artículos en los Memorándum Circulares Nros. 01-2010-SUNAT-300000 y 014-2007- SUNAT-300000 y en el Informe N° 053-2004-2B4000, en aquellos supuestos en los que la infracción administrativa suponga la acción de una persona natural de transportar en un vehículo particular acondicionado o modificado, mercancías cuyo valor no superen las 4 UITs (supuesto en el que se subsume la hipótesis planteada como consulta), resultará aplicable sobre la mercancía y de manera especial sobre el conductor y el vehículo, las siguientes sanciones:

1. Comiso de las mercancías.
 2. Suspensión por un año de la licencia de conducir de la persona natural.
 3. Sanción de multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.
 4. Internamiento del medio de transporte por un período de sesenta (60) días calendario, en caso de reiteración ciento veinte (120) días calendario adicionándose sesenta (60) días por cada reincidencia.
2. **¿Puede considerarse que la persona intervenida ha incurrido en la infracción de introducir al país mercancías de importación restringida (inciso 8° de la LDA), así como en la de conducir en cualquier medio de transporte mercancías sin haber sido sometidas al control aduanero (inciso d, artículo 2° de la LDA), y que por lo tanto, correspondería aplicarle las sanciones de los artículos 36° y 39° de la LDA, respectivamente, además de la sanción de comiso de las mercancías (artículo 38° de la LDA)?**

Sobre el particular, debemos indicar que siendo que en el supuesto en consulta, la mercancía introducida sin control aduanero tiene condición de restringida o prohibida, el tipo legal de la infracción administrativa que resulta aplicable de manera especial es la vinculada a la introducción de mercancías de importación prohibida o restringida tipificada en el artículo 8° de la LDA, tipo legal que para la hipótesis referida al formularse la consulta prima por principio de especialidad sobre aquella prevista para la mercancía en general por el inciso d, artículo 2° de la LDA.

3. **Respecto de la mercancía incautada, cuya importación se encuentra desgravada totalmente, al no ser factible la imposición de la sanción de multa por no haber derechos dejados de pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° de**

² El informe N° 053-2004-2B4000, fue remitido con los Memorándum Circulares Nros. 01-2010-SUNAT-300000 y 014-2007-SUNAT-300000; en el cual se indica los supuestos de aplicación de las sanciones para quienes transportan mercancías vinculadas a las infracciones administrativas tipificadas en la LDA.



la LDA, ¿correspondería sancionar la multa equivalente al valor FOB de la mercancía de conformidad con el artículo 36° de la LDA?

Sobre el particular debemos señalar, que según se ha señalado en el numeral 1) del presente informe, la sanción de multa que corresponde aplicar para el supuesto materia de consulta es la prevista en el artículo 39° de la LDA, artículo que no prevé la aplicación de una sanción alternativa en caso no se pueda determinar la existencia de derechos dejados de pagar, por lo que siendo que la posibilidad de aplicación de una multa equivalente al valor FOB de las mercancías se encuentra prevista dentro del marco legal del artículo 36° de la LDA que no resulta aplicable a ese caso, podemos concluir que la aplicación de una sanción de multa por ese valor no resulta legalmente viable.

IV. CONCLUSIÓN:

Considerando los fundamentos expuestos en el presente, podemos concluir en lo siguiente:

1. La infracción administrativa que se configura en el supuesto de utilizar un vehículo particular con doble fondo para introducir mercancías restringidas al país, detectada en un puesto de control fronterizo, es la prevista en el artículo 8° de la LDA cuando su valor no supere la cuatro (04) UITs.
2. Resultan aplicables a ese supuesto de infracción administrativa las siguientes sanciones:
 - Comiso de las mercancías restringidas (art. 38° LDA).
 - Multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar (artículo 39° LDA).
 - Suspensión de licencia de conducir (artículo 39° LDA).
 - Internamiento de vehículos (artículo 41° LDA).
3. En los casos en los que no sea factible determinar el monto de los tributos dejados de pagar, no resulta posible aplicar la sanción de multa tipificada en el artículo 39° de la LDA en un monto equivalente al valor FOB de las mercancías, en razón a que el mencionado artículo no prevé esa alternativa.

Callao, **31** AGO. 2015


NORA SONIA CÁCERES TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/sfg.
CA0358-2015
CA0366-2015
CA0367-2015

CA260

MEMORÁNDUM N° 296-2015-SUNAT/5D1000

SUNAT		
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DIVISION DE AUDITORIA DE OPERACIONES ADUANERAS		
31 AGO. 2015		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma

A : **MARITA SILVIA GARCÍA GÓMEZ**
Jefe de la Comisión.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Consulta sobre las infracciones y sanciones aplicables al detectarse mercancías restringidas en un vehículo particular en un puesto fronterizo.

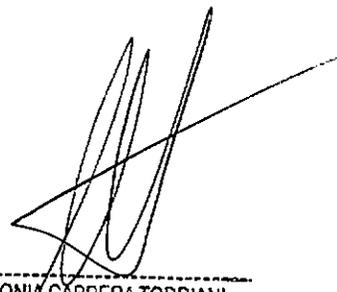
REFERENCIA : Memorándum N° 54-2015-SUNAT/1C0200-ACIICD.IATPT.
Cargo N° 00093-2015-1C0200

FECHA : Callao, **31 AGO. 2015**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas a la determinación de las infracciones y sanciones que en el marco de la aplicación de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, corresponderían aplicar en el supuesto que se detecte en un puesto fronterizo, mercancía restringida dentro de un vehículo particular.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° **///** -2015-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 Gerente Jurídico Aduanero
 INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/stg.
 CA0358-2015
 CA0366-2015
 CA0367-2015
 Se adjunta el Informe N° **///** -2015-SUNAT/5D1000 en cinco (05) folios.